



RESOLUCIÓN No. 320
Valledupar,

30 JUL 2013

"Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor HERNANDO GUERRA LACOUTURE".

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado 15 de julio de 2013, el Coordinador Seccional de Chimichagua, Cesar remitió a la Oficina Jurídica el informe técnico de calendas 6 de Junio de 2013, producto de la visita de inspección técnica efectuada al predio denominado "El Delirio", ubicada en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, Cesar, de propiedad del señor Hernando Lacouture, en el cual se determinó lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA: El día 3 de junio de 2013, nos trasladamos al predio El Delirio, ubicado en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, Cesar y pudimos observar lo siguiente: acompañados por Fabio Paternina, Administrador de la finca El Delirio Procedimos Inspeccionar las Aéreas de la quebrada deforestadas y se pudo constatar que la deforestación se hizo con un buldócer a los lados y largo de la rivera de la quebrada como se aprecia en las fotografías que se anexan al presente informe.

(.....)

La deforestación se dio en arboles que fueron arrancados con buldócer y amontonados a orilla de la quebrada el Delirio o a un lado de la misma. Las especies taladas con buldócer conocida con los nombres vulgares como : Diez y seis (16) palmas de vino, diámetro en la base de 0,35m por 5m de alto ; Piñón con diámetro en la base del tallo de 0,6m por 7m de largo del tallo alto ; ceiba bruja con diámetro en la base del tallo de 0,60m por 7m de largo del tallo aprovechable ; dos (2) arboles de Rabo de iguana con diámetro de base de tallo de 0,30m por 5m de alto , jobo de diámetro en la base del tallo de 0,50m por 8m de alto ; cuatro (4) arboles de guamo macho con diámetro de la base del tallo de 0.30m por 4m de alto.

Por un volumen total 41,699 m3.

Que finalmente en el mencionado informe técnico se concluye que la actividad realizada al bosque protector de la quebrada "El Delirio" tiene un efecto negativo en la flora y fauna del ecosistema de ese lugar y se recomienda que como medida de restauración y compensación el infractor realice reforestación con plantas nativas y protectoras que restablezcan el equilibrio ecológico del área afectada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatorio como un mecanismo de protección



320



130 JUN 2010
República De Colombia
Corporación Autónoma Regional Del Cesar
Oficina Jurídica

frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez leído y analizado el concepto técnico procedente de la Coordinación Seccional de Chimichagua, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación en contra del señor HERNANDO GUERRA LACOUTURE, en su condición de propietario del predio "El Delirio", ubicado en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, Cesar, como presunto contraventor de disposiciones ambientales por la tala de dieciséis (16) palmas de vino, piñón, ceiba bruja, dos (2) árboles de rabo de iguana, jobo, cuatro (4) árboles de guamo macho; para un volumen total de 41,699 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso requerido para dicha actividad.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.



320



30 JUL 2013
República De Colombia
Corporación Autónoma Regional Del Cesar
Oficina Jurídica

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente; por lo cual,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor HERNANDO GUERRA LACOUTURE en su condición de propietario del predio "El Delirio", ubicado en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, Cesar, como presunto contraventor de disposiciones ambientales por la tala de dieciséis (16) palmas de vino, piñón, ceiba bruja, dos (2) árboles de rabo de iguana, jobo, cuatro (4) árboles de guamo macho; para un volumen total de 41,699 metros cúbicos, sin el correspondiente permiso requerido para dicha actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe técnico de calenda 6 de Junio de 2013, emitido por la Coordinación Seccional de Chimichagua, Cesar, así como las fotos adjuntadas al respectivo informe.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor HERNANDO GUERRA LACOUTURE, en su condición de propietario del predio "El Delirio", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó/ Elaboró: Liliana Armenta